RESOLUCIÓN No. 0960 2019
POR LA CUAL SE IMPARTE UNA ORDEN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. 670-2016

LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO ACORDAL N° 0941 DE 2016 Y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 74 *ibídem* establece*: Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código* y a su vez el artículo 43 dispone *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*
5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: "*Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.*" y "*Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen* (…)"

ANTECEDENTES:

1. Que en consideración a una solicitud escrita presentada mediante los radicados No. 20160906-1895 y 16-106852, se realizó visita al predio ubicado en la Calle 49 No. 1E-120 apto 402. P-4 Bloque 198 de esta ciudad, con el fin de verificar una presunta infracción urbanística, por lo que se generó el informe técnico No. 1129-2016 del 13 de septiembre de 2016, encontrándose al momento de la visita "*una construcción en la modalidad de ampliación en la parte superior o azotea del apartamento No. 402 del Bloque 198 de una cubierta en un área de 40.00 m²*".

2. Que mediante el QUILLA-17-074428, se remitió por informe Inspección Ocular No. 0269-2017, de la visita realizada el día 02-05-2017, en el inmueble No. Carrera 1 E Calle 48 Bloque 198 Apto 402, donde se evidencio "Muro en levante en Bloque sobre bloque

Scanned with CamScanner

198 Apto 402 en un área de ocupación 10x8=80 mts^2.

3. Acto seguido, mediante Auto N° 0347 de fecha 25 de septiembre de 2017, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de la señora MIRIAM ESTHER ESCORCIA CERA, identificada con C.C. No. 22.385.161, por presuntas infracciones urbanisticas relacionadas con construir sin licencia, contraveniendo lo dispuso en el numeral tercero del articulo 2 de la Ley 810 de 2003, en el inmueble ubicado en la CALLE 49 No. 1E-120 Apto 402 P-4 BLOQUE 198, identificado con matricula Inmobiliaria No. 040-113414, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativo del presente acto administrativo. Que mediante QUILLA -17-165734, se envió la citación mediante la empresa de mensajería 472, resultado como envió no entregado mediante GUIA YG173415236CO, publicándolo en página Web de la Alcaldía de Barranquilla el día 09 de octubre de 2017.

4.- Se formuló pliego de cargo No. 0300 de 23/11/2017, contra de la señora MIRIAM ESTHER ESCORCIA CERA, identificado con C.C. No. 22.385.161, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CALLE 49 No. 1E-120 Apto 402 P-4 BLOQUE 198, identificado con matricula Inmobiliaria No. 040-113414, por Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del artículo 2° de la ley 810 de 2003, para quienes construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, "*Muro en levante en Bloque sobre bloque 198 Apto 402 en un área de ocupación 10x8=80 mts^2.*

5. Que, a través del abogado, el Doctor DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO, la señora Miriam Esther Escorcia Cera, presento descargos sobre el pliego de Cargos No. 300 de fecha 23-11-2017, mediante oficio QUILLA-18-015167, solicitando las siguientes pruebas: "*Se cite y se haga comparecer a los señores: ALVARO ENRIQUE MANOTAS MOLINA Y AURA CECILIA SERRANO FERNANDEZ, ambos mayores de edad, identificados con cedula de ciudadanía número 72.128.673 y 45.485.516 respectivamente, para que declaren sobre lo que conste dentro de la presente investigación.... El objeto de los anteriores testimonios es demostrar que no se ha infringido norma urbanística alguna*".

6. Se corrió traslado para alegar mediante Auto No. 0021 de 07 de febrero de 2018, el termino de 10 diez días de traslado para alegar a de la señora MIRIAM ESTHER ESCORCIA CERA, identificado con C.C. No. 22.385.161, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CALLE 49 No. 1E-120 Apto 402 P-4 BLOQUE 198, identificado con matricula Inmobiliaria No. 040-113414, por presuntas infracciones de las normas urbanísticas, en los siguientes términos: Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del artículo 2° de la ley 810 de 2003, para quienes construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, "*Muro en levante en Bloque sobre bloque 198 Apto 402 en un área de ocupación 10x8=80 mts^2*".

7. Que mediante escrito presentado mediante QUILLA-18-048748, presentan los alegatos de conclusión, los señores Daniel Hernando Hernández Gimeno, obrando en calidad de apoderado de la señora Miriam Esther Escorcia Cera, manifestando que: "*En cuanto a las visitas que sirven de pruebas a la Secretaria actuando, debo referirme a que existen dos visitas al inmueble, pero que no constatan con lo relacionado en estas, ya que una habla de 40m^2 y la otra habla de 80m^2, por lo que esto no puede resultar de recibo para fundamentar un actuar de control, ya que cuando se va realizar este tipo de constataciones sobre infracciones a la normatividad urbanística no se puede caer en imprecisiones y lo dicho evidencia esta falta de exactitud entre las inspecciones realizadas*".

Scanned with CamScanner

8. Que mediante Auto No. 0306 de fecha 28 junio de 2018, se ordenó una prueba dentro del expediente teniendo en cuenta que en el primer informe técnico No. 1129-2016, que se encontró: "*una construcción en la modalidad de Ampliación en la parte superior o azotea del apartamento 402 del bloque 198 de una cubierta en un área de 40.00 mts², acta de visita 0716 de 13 de septiembre de 2016" y en el informe de inspección ocular No. 0269 de 02-05-2017, manifiestan que se encontró: "muro en levante en bloque sobre bloque 198 apto 402 en un área de ocupación 10*8= 80 mts²*", por lo que se debe verificar cual es la infracción que se presenta en el inmueble ubicado en la CALLE 49 No. 1E-120 APTO 402 P-4 BLOQUE 198 identificado con matriculo inmobiliaria No. 040-113414, y se ordenó a la Oficina de Control Urbano, aclarar la información consignada en el informe técnico No. 1129-2016, y el informe de inspección ocular No. 0269 de 02-05-2017, en consideración a que establecen dos circunstancias diferentes, que dan lugar a situaciones de hecho distintas que son necesarias definir para encuadrar la conducta.

9. Que la oficina de Control Urbano, presento informe de inspección ocular No. 1117 de fecha 10 de julio de 2019, describiendo los siguientes hechos: "*El día 10 de julio, se realizó visita al predio ubicado en la Calle 49 No. 1E-120 APTO 402 BQ198, donde se pudo observar cubierta metálica de aluminio, soportados por tubos de hierro en un área de ocupación de 80m², contraviniendo a las normas urbanísticas*". Acta de visita de verificación No. 1375 de 10-07-2019.

10. Que mediante Auto No. 0170 de fecha 26 de julio de 2019, "*Por medio del cual se niega la solicitud de la práctica de una prueba*", con relación a la solicitud presentado por el apoderado el Doctor: DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO, de la señora Miriam Esther Escorcia Cera, identificado mediante oficio QUILLA-18-015167, donde solicita las siguientes pruebas: *"Se cite y se haga comparecer a los señores: ALVARO ENRIQUE MANOTAS MOLINA Y AURA CECILIA SERRANO FERNANDEZ, ambos mayores de edad, identificados con cedula de ciudadanía número 72.128.673 y 45.485.516 respectivamente*, para que declaren sobre lo que conste dentro de la presente investigación.... El objeto de los anteriores testimonios es demostrar que no se ha infringido norma urbanística alguna", en la que se resuelve en su **Artículo Primero**: *Rechazar la prueba solicitada mediante escrito bajo radicado QUILLA-18-18-015167, por el apoderado el Doctor DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO, de la señora MIRIAM ESTHER ESCORCIA CERA identificado con C.C. No. 22.385.161, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CALLE 49 No. 1E-120 Apto 402 P-4 BLOQUE 198, identificado con matricula Inmobiliaria No. 040-113414.* La cual fue comunicada mediante oficio QUILLA-19-175640 y publicado en página web de la Alcaldía de Barranquilla el día 08 de Agosto de 2019.

PRUEBAS

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

1. Informe técnico No. 1129-2016 de fecha 13 de septiembre de 2016, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, el cual tiene el carácter de peritazgo en consideración a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.4.11. del Decreto 1077 de 2015.
2. Inspección ocular No. 0269-2017, de fecha 02 de mayo de 2017, suscrita por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.
3. Estado jurídico del inmueble identificado, con matrícula inmobiliaria No. 040-113414, expedido por el VUR, el cual reposa en el expediente.

Scanned with CamScanner

4. Informe de Inspección Ocular No. 1117 de 10 de julio de 2019, de la oficina de Control Urbano.
5. Oficio remitido por la Curaduría No. 1, mediante QUILLA 17-144284, manifestando que: "*ni se ha expedido licencia de construcción que se relacione con el inmueble ubicado en la CALLE 49 No. 1 E-120 APTO 402 BLOQUE 198*".
6. Oficio remitido por la Curaduría No. 2, mediante QUILLA 17-142602, manifestando que: "*... no existen registros ante este Despacho de Licencia Urbanísticas en trámite, ni expedidas en el inmueble ubicado en la "CALLE 49 No. 1 E-120 APTO 402 BLOQUE 198*".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en consideración a una solicitud escrita presentada mediante los radicados No. 20160906-1895 y 16-106852, se realizó visita al predio ubicado en la Calle 49 No. 1E-120 apto 402. P-4 Bloque 198 de esta ciudad, con el fin de verificar una presunta infracción urbanística, por lo que se generó el informe técnico No. 1129-2016 del 13 de septiembre de 2016, encontrándose al momento de la visita "*una construcción en la modalidad de ampliación en la parte superior o azotea del apartamento No. 402 del Bloque 198 de una cubierta en un área de 40.00 m^2*".

Que se remitió por parte de la oficina de control urbano, informe Inspección Ocular No. 0269-2017, de la visita realizada el día 02-05-2017, en el inmueble No. Carrera 1 E Calle 48 Bloque 198 Apto 402, donde se evidencio: "*Muro en levante en Bloque sobre bloque 198 Apto 402 en un área de ocupación 10x8=80 mts^2*.

Que mediante Auto No. 0306 de fecha 28 junio de 2018, se ordenó una prueba dentro del expediente teniendo en cuenta que en el primer informe técnico No. 1129-2016, que se encontró: "*una construcción en la modalidad de Ampliación en la parte superior o azotea del apartamento 402 del bloque 198 de una cubierta en un área de 40.00 mts^2, acta de visita 0716 de 13 de septiembre de 2016" y en el informe de inspección ocular No. 0269 de 02-05-2017, manifiestan que se encontró: "muro en levante en bloque sobre bloque 198 apto 402 en un área de ocupación 10*8= 80 mts^2*", por lo que se debe verificar cual es la infracción que se presenta en el inmueble ubicado en la CALLE 49 No. 1E-120 APTO 402 P-4 BLOQUE 198 identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-113414, y se ordenó a la Oficina de Control Urbano, aclarar la información consignada en el informe técnico No. 1129-2016, y el informe de inspección ocular No. 0269 de 02-05-2017, en consideración a que establecen dos circunstancias diferentes, que dan lugar a situaciones de hecho distintas que son necesarias definir para encuadrar la conducta.

Que de la visita realiza por parte de la oficina de Control Urbano, se presentó informe de inspección ocular No. 1117 de fecha 10 de julio de 2019, describiendo los siguientes hechos: "*El día 10 de julio, se realizó visita al predio ubicado en la Calle 49 No. 1E-120 APTO 402 BQ198, donde se pudo observar cubierta metálica de aluminio, soportados por tubos de hierro en un área de ocupación de 80m^2, contraviniendo a las normas urbanísticas*". Acta de visita de verificación No. 1375 de 10-07-2019.

Que con relación a la solicitud presentado a por el apoderado el Doctor: DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO, de la señora Miriam Esther Escorcia Cera, mediante oficio QUILLA-18-015167, solicitando las siguientes pruebas: "*Se cite y se haga comparecer a los señores: ALVARO ENRIQUE MANOTAS MOLINA Y AURA CECILIA SERRANO FERNANDEZ, ambos mayores de edad, identificados con cedula de ciudadanía*

Scanned with CamScanner

número 72.128.673 y 45.485.516 respectivamente, para que declaren sobre lo que conste dentro de la presente investigación.... El objeto de los anteriores testimonios es demostrar que no se ha infringido norma urbanística alguna".

Que mediante Auto No. 0170 de fecha 26 de julio de 2019, "*Por medio del cual se niega la solicitud de la práctica de una prueba*", con relación a la solicitud presentado por el apoderado el Doctor: DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO, de la señora Miriam Esther Escorcia Cera, identificado mediante oficio QUILLA-18-015167, donde solicita las siguientes pruebas: *"Se cite y se haga comparecer a los señores: ALVARO ENRIQUE MANOTAS MOLINA Y AURA CECILIA SERRANO FERNANDEZ, ambos mayores de edad, identificados con cedula de ciudadanía número 72.128.673 y 45.485.516 respectivamente*, para que declaren sobre lo que conste dentro de la presente investigación.... El objeto de los anteriores testimonios es demostrar que no se ha infringido norma urbanística alguna", en la que se resuelve en su **Artículo Primero**: *Rechazar la prueba solicitada mediante escrito bajo radicado QUILLA-18-18-015167, por el apoderado el Doctor DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO, de la señora MIRIAM ESTHER ESCORCIA CERA identificado con C.C. No. 22.385.161, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CALLE 49 No. 1E-120 Apto 402 P-4 BLOQUE 198, identificado con matricula Inmobiliaria No. 040-113414*. La cual fue comunicada mediante oficio QUILLA-19-175640 y publicado en página web de la Alcaldía de Barranquilla el día 08 de Agosto de 2019.

Que con relación a la solicitud de pruebas testimoniales solicitadas se tiene tal como se dejó plasmado en el Auto No. 0170 de 2019: *Considera el Despacho que las mismas son inconducentes toda vez que no se encuentra cual es valor probatorio de las mismas, frente a un trámite que es eminentemente documental y técnico.*

Que es innecesario hacer comparecer a los señores: ALVARO ENRIQUE MANOTAS MOLINA Y AURA CECILIA SERRANO FERNANDEZ, para que rinda testimonios sobre que no se ha infringido normas urbanísticas alguna, ya que las construcciones no se prueban con testimonio si no con la licencia de construcción debidamente expedida por el curador urbano, y no obra en el expediente copia de esta.

Igualmente, este despacho oficio a la Curaduría No. 1, mediante oficio identificado con el QUILLA 17-144284, manifestando que: "*ni se ha expedido licencia de construcción que se relacione con el inmueble ubicado en la CALLE 49 No. 1 E-120 APTO 402 BLOQUE 198*", y la Curaduría No. 2, mediante oficio QUILLA 17-142602, manifestando que: "*... no existen registros ante este Despacho de Licencia Urbanísticas en trámite, ni expedidas en el inmueble ubicado en la "CALLE 49 No. 1 E-120 APTO 402 BLOQUE 198*", razón por la cual no se cuenta con la expedición o tramite de la licencia de construcción.

En este orden de ideas, es evidente para este Despacho que, de las pruebas aportadas al proceso, así como las verificaciones respectivas en las bases de datos, denotan que el propietario del bien inmueble objeto de la presente actuación viola las normas legales vigentes en materia de urbanismo en el inmueble ubicado en la CALLE 49 No. 1E-120 Apto 402 P-4 BLOQUE 198, identificado con matricula Inmobiliaria No. 040-113414, originándose el informe técnico C.U. No. 1129-2016 y las inspecciones oculares No. 0269-2017 y 1117 de 2019, donde el área de infracción es de 80 m^2.

Scanned with CamScanner

En el caso que nos ocupa las normas urbanísticas infringidas son las contenidas en el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de Mayo 26 de 2015. Modificado por el artículo 5 del Decreto 2218 de Noviembre 18 de 2015, el cual dispone: ***"Artículo 2.2.6.1.1.7. Licencia de construcción y sus modalidades.*** *Es la autorización para edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios de conformidad con lo previsto en el Plan Ordenamiento Territorial, los instrumentos lo desarrollen y complementen, Planes de Manejo y Protección de Interés Cultural, y normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación Son modalidades de la licencia construcción siguientes:* ***1. Obra nueva.*** *La autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté por autorización de demolición total.* ***2. Ampliación.*** *La autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por construida la parte edificada que corresponde a la suma de superficies pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. Edificación que incremente construida aprobarse construcción existente, en todo caso, la sumatoria de debe al potencial de construcción permitido.*

Decreto 0212 de 2014, Artículo 480. LICENCIA URBANÍSTICA. *Para el desarrollo de cualquier actuación urbanística en suelo urbano, de expansión o rural, es obligatorio el desarrollo de la licencia urbanística correspondiente, previo al adelanto de obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.*

Decreto 0212 de 2014, Artículo 484. SANCIONES URBANÍSTICAS. *El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas por el presente Estatuto, los instrumentos reglamentarios y complementarios y/o las licencias urbanísticas, acarreará la exigencia y aplicación de las sanciones urbanísticas de ley previstas para cada uno de los casos, las cuales podrán ser aplicadas por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, la Secretaría de Gobierno y/o las autoridades designadas para ello.*

Que de acuerdo al artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 3 de la Ley 810 de 2003, las infracciones urbanísticas: *"(...)darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren: ...* ***3.- Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes****, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994... (...)"* **(subrayado y tachado fuera de texto).**

Scanned with CamScanner

De esta manera, este Despacho en aras evitar causar un agravio injustificado a los infractores de las normas urbanísticas, no recurrirá a la imposición de sanción alguna, en su lugar procederá a proferir orden administrativa tendiente a lograr que el infractor se ajuste a las normas establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 0212 de 2014, Decreto 1077 de Mayo 26 de 2015. Modificado por el artículo 5 del Decreto 2218 de Noviembre 18 de 2015.

SANCIONES PROCEDENTES

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 90, señala: Ejecución en caso de renuencia. *Sin perjuicio en lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponde al particular renuente, caso en el cual se le imputaran los gastos en que aquella incurra.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese a la señora: MIRIAM ESTHER ESCORCIA CERA, identificado con C.C. No. 22.385.161, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la CALLE 49 No. 1E-120 Apto 402 P-4 BLOQUE 198, identificado con matricula Inmobiliaria No. 040-113414, para que en un término de sesenta (60) días, procedan a ajustarse a lo establecido por el artículo 480 del Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 0212 de 2014, y Decreto 1077 de Mayo 26 de 2015. Modificado por el artículo 5 del Decreto 2218 de Noviembre 18 de 2015, en relación con la obtención de la licencia de construcción para las obras ejecutadas en el inmueble ubicado CARRERA 19 No. 112C-44, encontrándose en el inmueble, *cubierta metálica de aluminio, soportados por tubos de hierro en un área de ocupación de 80m², contraviniendo a las normas urbanísticas...*", de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia en cumplimiento a las normas establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, artículo 480 del Decreto 0212 de 2014, y Decreto 1077 de Mayo 26 de 2015. Modificado por el artículo 5 del Decreto 2218 de Noviembre 18 de 2015, Ordénese la demolición de las obras ejecutadas sin licencia *cubierta metálica de aluminio, soportados por tubos de hierro en un área de ocupación de 80m²....*", en el inmueble ubicado en la CALLE 49 No. 1E-120 Apto 402 P-4 BLOQUE 198, identificado con matricula Inmobiliaria No. 040-113414. Por lo cual se comisiona a la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría de manera expresa en coordinación con Inspección de Policía y la Policía Metropolitana de Barranquilla.

Scanned with CamScanner

ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

0960

ARTÍCULO TERCERO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, se procederá a lo dispuesto en el artículo 90 (Ley 1437 de 2011). Que dice: cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

ARTÌCULO CUARTO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a la señora: MIRIAM ESTHER ESCORCIA CERA, identificado con C.C. No. 22.385.161, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la CALLE 49 No. 1E-120 Apto 402 P-4 BLOQUE 198, identificado con matricula Inmobiliaria No. 040-113414, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los 02 SET. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Revisó: PSZ-Asesora de Despacho
Proyectó: JM

Scanned with CamScanner